

CAPITULO III.

De la amortización de la Deuda.

Art. 20. Los títulos de la Deuda pública interior se admitirán en pago de los derechos de importación que se causen por las aduanas de la República desde el 1º de Enero de 1882, en la proporción de un 15% sobre el montante de ellos.

Art. 21. Los comerciantes al hacer su importación, firmarán un pagaré por las 15 unidades que deban colocar en títulos de la Deuda.

§ Los pagarés que se suscriban por las 15 unidades pagaderas en títulos de la Deuda pública, deberán cancelarse cuando estén en circulación los títulos correspondientes.

Art. 22. La Deuda pública internacional, ya reconocida, seguirá pagándose por la Contaduría general de hacienda con el producto del 2% de recargo sobre aforo.

Art. 23. Quedan exceptuadas de las disposiciones de esta ley, las acreencias sobre cuyo pago haya recaído alguna resolución especial del Gobierno desde el 6 de Octubre de 1879 hasta la fecha del presente decreto, así como todas las que se hayan contraído desde aquella fecha, las cuales se cancelarán conforme lo determine el Poder Ejecutivo.

Art. 24. Tan pronto como se haya amortizado la Deuda interior, el 15% de los derechos afectados á ese servicio se pagará en metálico.

Art. 25. El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio queda encargado de la ejecución de la presente ley.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Noviembre de 1881, año 38 de la Independencia y 19 de la Restauración.—Fernando A. de Meriño.—Refrendada: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1973.—DECRETO del P. E. estableciendo el impuesto de timbres. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Fernando A. de Meriño, Presidente de la República.

(1) Derogada por D. del C. N. fecha 23 de Junio de 1882.

Por cuanto el Gobierno de la República, deseoso de desenvolver en el país la instrucción pública y de facilitar las vías de comunicación, ha dispuesto de una parte de las entradas fiscales para aplicarlas á ambos importantes fines, ocasionando ésto una disminución sensible en los proventos, que es indispensable reponer á fin de estar en aptitud de atender con regularidad á las más indispensables exigencias del servicio público.

En uso de las facultades de que me hallo investido, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO:

Art. 1º Se establece para toda la República una contribución que se denomina “impuesto de timbres,” en la forma, modo y para el uso que designa el presente decreto.

Art. 2º El timbre se estampará en un cuadrilongo de 20 milímetros de largo por 12 de ancho, llevando en su centro el escudo de armas de la República, y en la parte superior impresa la palabra timbre, y en la parte inferior el valor de él.

§ La tinta para la impresión del timbre será de los colores siguientes:

Azul, para los del valor de un cuarto de centavo.

Rojo, para los del valor de un centavo.

Verde, para los del valor de cinco centavos.

Amarillo, para los del valor de veinte y cinco centavos.

Violeta, para los de un peso fuerte.

Rosado, para los del valor de cinco pesos fuertes.

Art. 3º El timbre se usará proporcionalmente ó como impuesto fijo.

Art. 4º Llevarán el timbre en la proporción de un centavo por cada diez pesos de valor ó fracción de diez pesos, sin cuyo requisito carecerán de fuerza de ley:

1º Todo pagaré, contrato, obligación, acto de venta, permuta ó donación, y todo acto de transacción y demás documentos que se hagan sea bajo firma privada, sea comprendido en los generales de los auténticos que fijen un valor determinado.

2º Los recibos que por cualquier concepto, incluso los de alquileres de casas, una persona otorgue á otra.

3º Toda hoja de sueldo de los empleados públicos, ó cuenta que deba pagar el fisco.

4º Toda orden de pago ó letra de cambio que se gire ó que

se acepte, ya para hacerse efectiva en el territorio de la República ó ya para cobrarse en el extranjero.

5º Las facturas procedentes de ventas á crédito por valor de diez pesos en adelante.

6º El conocimiento de embarque que quede en poder del comerciante exportador, en la proporción que le corresponda al valor declarado en el manifiesto.

Art. 5º Llevarán el timbre en la proporción de un cuarto de centavo por cada veinte y cinco ó fracción de veinte y cinco centavos de valor:

1º Los billetes ó fracciones de billetes de loterías extranjeras que se expendan en la República.

2º Los medicamentos de patentes ó sean confeccionados en el extranjero que se expendan en su correspondiente envase, como panacea, zarzas, jarabes, vinos, pastillas, aceites, píldoras, cápsulas, vermífugos etc.

3º Los objetos de tocador, tales como pomadas, cosméticos, aceites perfumados, extractos, esencias, aguas, polvos y pastas dentríficas, polvos y odoríficos, jabones, cepillos de dientes, cepillos de cara etc.

4º Los libros y folletos de autores extranjeros que se expendan en la República, y los libros ó libretas en blanco.

5º El calzado de procedencia extranjera que se venda al detalle.

6º Cada cajeta de cigarrillos extranjeros ó paquete de picadura para cigarrillos.

7º Toda caja ó paquete de cigarros extranjeros.

8º Todo envase de cualquier capacidad lleno de cerveza, vino ú otra clase de licor extranjero que se expendan en la República.

Art. 6º Llevarán un timbre fijo de cinco centavos de valor:

1º Las boletas que expidan los oficiales del estado civil para bautizos.

2º Las que expidan estos mismos funcionarios por actos matrimoniales.

3º Las certificaciones de todas clases, bien sean expedidas por curas párrocos sobre nacimiento, bautizos, matrimonios, defunciones y demás asuntos que le competan, bien por los oficiales del estado civil ó bien por particulares para dar testimonio legal.

4º Toda solicitud que sea dirigida por particulares á funcionarios de cualquier clase.

5º Toda licencia municipal para celebraci3n de loterías, rifas, bailes, representaciones teatrales 3 cualquiera otra diversion pública.

6º Todo contrato de obligaci3n en que no se estipule valor alguno.

Art. 7º Todo el que use un timbre, estar3 obligado á inutilizarlo ray3ndolo con tinta.

Art. 8º Las infracciones al presente decreto ser3n penadas, adem3s de lo que establece el artícu1o 4º, del modo siguiente:

1º Para las del artícu1o 4º, con una multa de veinte y cinco pesos por la primera vez, cien por la segunda y quinientos por la tercera 3 todo el que firmare 3 aceptare cualquier documento que debiere llevar el timbre y no lo usare, y con la suspensi3n de cualquier empleado que no requiera esa formalidad.

2º Para las del artícu1o 5º, con una multa igual 3 la establecida en el inciso anterior, y con la p3rdida del objeto al que despachase 3 expidiese cualquier artícu1o sin el timbre correspondiente.

3º Para las infracciones del artícu1o 6º, con una multa igual 3 la que establece el inciso 1º de este artícu1o, 3 cualquier funcionario 3 párroco que expidiere una bol3ta 3 certificaci3n, 3 aceptare y le diere curso 3 cualquier acto de testimonio que no hubiere llenado esta formalidad.

4º Las que se cometan en oposici3n al inciso 7º del mismo artícu1o, ser3n penadas con la carencia de fuerza legal para hacer fé ante los tribunales.

Art. 9º Queda 3 cargo de los agentes de policía, así gubernativos como municipales, velar por la exacta observancia de este decreto.

Art. 10. Los artícu1os decomisados por contravenci3n, ser3n adjudicados 3 los agentes de policía 3 particulares que denunciaren la infracci3n.

Art. 11. Las multas que se impongan por contravenciones probadas, ser3n repartidas en la proporci3n siguiente:

50% 3 favor de la caja comunal.

25% 3 favor del policía 3 particular que denunciare la infracci3n.

25% 3 favor del alcalde que pronunciare la sentencia.

Art. 12. Las demandas por infracciones al presente decreto

serán resueltas por los alcaldes de comunes ó cantones breve y sumariamente.

Art. 13. El producto de los timbres se aplicará exclusivamente al pago de los sueldos de los empleados del cuerpo judicial.

Art. 14. El uso de los timbres no excusa el del papel sellado que se impone por la ley de la materia.

Art. 15. El presente decreto tendrá efecto legal desde el 1º de Enero de 1882; y mientras se imprimen los timbres especiales, los de correos suplirán la falta de aquellos.

Art. 16. Los Secretarios de Estado de lo Interior y Policía, de Justicia, Fomento é Instrucción Pública y de Hacienda y Comercio quedan encargados de la ejecución del presente decreto, reglamentando el último lo conveniente para que el producto de este impuesto no sea distraído del objeto á que se destina.

Dado en la Casa de Gobierno, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Noviembre de 1881, año 38 de la Independencia y 19 de la Restauración.—Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de lo Interior y Policía, U. Heureaux.—Refrendado: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, Eliseo Grullón.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio,—R. R. Boscowitz.

Núm. 1974.—DECRETO del P. E. destinando el 2% de recargo para pago de la justicia.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Fernando A. de Meriño, Presidente de la República.

Considerando: que uno de los factores más indispensables del progreso y bienestar de toda sociedad es la buena administración de justicia, por cuanto bajo la protección de ella están la propiedad, la vida y la libertad de los asociados.

Considerando: que los encargados de administrar justicia no pueden llenar cumplidamente su cometido, dedicándole todo el tiempo que aquel delicado empleo exige, si oportunamente no se les remuneran sus servicios.

En uso de las facultades de que me hallo investido, y oído el Consejo de Secretarios de Estado,